

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. DE 2013

"Por la cual se establecen medidas para los servicios postales de pago nacionales"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los artículos 12, 19 y 20 numeral 2° de la Ley 1369 de 2009, y

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el mejoramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social.

Que la Ley 1369 de 2009 *"Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones"*, establece el régimen general de prestación de los servicios postales y determina las competencias de las entidades encargadas de la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios, incluidas entre otras, las de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC y las del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante Ministerio de TIC.

Que el artículo 1° de la Ley 1369 de 2009, señala que los servicios postales son servicios públicos en los términos del artículo 365 de la Constitución Política y, prevé que la prestación de los mismos estará sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, entendido el principio de universalidad como el acceso progresivo a la población en todo el territorio nacional.

Que en relación con la intervención de Estado, el artículo 2° de la citada Ley 1369, en sus numerales 1°, 5° y 8°, establece entre otros, los siguientes objetivos: asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna de los servicios postales; promover la libre competencia y evitar los abusos de posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia; y facilitar el desarrollo económico del país.

Que la Ley 1369 de 2009, mediante el parágrafo 2° del artículo 4°, atribuyó expresamente al Ministerio de TIC la facultad de definir los requisitos de naturaleza patrimonial y de mitigación de riesgos que deberán ser acreditados por parte de los interesados en obtener el título habilitante necesario para adquirir la calidad de operador postal y poder prestar los servicios postales de pago. Así mismo, dicho artículo 4° establece los requisitos para que un sujeto sea considerado operador postal, señalando que se requiere estar habilitado por el Ministerio de TIC y estar inscrito en el registro de operadores postales.

Que en cumplimiento de lo previsto en el párrafo 2° del artículo 4° en comento, el Ministerio de TIC reglamentó la materia mediante las Resoluciones 2702¹, 2703², 2704³, 2705⁴ y 2706⁵ del año 2010 y la Resolución 00970⁶ del año 2011.

Que las Resoluciones 2702 y 2703 de 2010 del Ministerio de TIC, respectivamente, definen los requisitos y parámetros mínimos para la adecuada mitigación y administración del riesgo de liquidez que deben acreditar las personas jurídicas interesadas en obtener su habilitación como operadores de servicios postales de pago, y que en todo caso deberán mantener durante la vigencia de la respectiva habilitación. Dichas personas jurídicas interesadas en la habilitación, tal y como lo prevé el artículo 2° de la Resolución 2703 de 2010, deben en todo caso implementar y desarrollar un Sistema para la Administración del Riesgo de Liquidez, en adelante SARL, atendiendo los requisitos establecidos en dicha resolución.

Que el párrafo 3° del artículo 6° la Resolución 2702 de 2010 expedida por el Ministerio de TIC, señala que la CRC deberá expedir regulación tendiente a mitigar los riesgos de liquidez de los operadores postales de pago en materia de parámetros, criterios, aspectos técnicos, económicos y medidas orientadas a la protección de los usuarios.

Que dentro de las reglas contenidas en la Resolución 2703 de 2010, se encuentra lo dispuesto en el artículo 7, el cual contempla lo siguiente:

*"ARTÍCULO 7°. FONDO DE LIQUIDEZ. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución y de los diferentes controles que adopte el operador para mitigar los riesgos de liquidez en cada punto de prestación del servicio del operador, los Operadores de Servicios Postales de Pago deben constituir y mantener en forma permanente un "Fondo de Liquidez" para cubrir las posibles contingencias de incumplimiento en la operación de pagos postales, **en los términos que señale la Comisión de Regulación de Comunicaciones**". (NFT)*

Que en revisión del artículo 7° transcrito, resulta claro que el Ministerio de TIC (i) creó la obligación de constituir y mantener un fondo de liquidez, (ii) determinó la finalidad de dicho fondo, en el sentido de que el mismo esté destinado a cubrir posibles contingencias de incumplimiento en la operación de pagos postales nacionales y (iii) señaló que la autoridad llamada a definir los términos en que ha de constituirse y mantenerse dicho fondo, es la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Que de acuerdo con lo anterior, el alcance del qué hacer de la CRC ha sido determinado claramente por las reglas contenidas en las Resoluciones 2702 y 2703 de 2010, en el sentido de que a esta Comisión le corresponde la definición de las condiciones técnicas, económicas y tendiente a la protección de los derechos de los usuarios, mediante las cuales sea posible y efectiva la materialización de la obligación de los operadores postales de pago de constituir el fondo de liquidez creada por el Ministerio de TIC.

Que en este orden de ideas, en desarrollo de las Agendas Regulatorias para los años 2012 y 2013, la CRC llevó a cabo el proyecto regulatorio denominado "*Regulación del sistema de riesgos de los operadores de servicios postales de pago*", entre cuyos objetivos se establecieron los siguientes: i) Determinar los términos bajo los cuales los Operadores de Servicios Postales de Pago deben constituir y mantener de forma permanente un Fondo de Liquidez para cubrir las posibles contingencias de incumplimiento en la operación de pagos postales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 2703 de 2010 del Ministerio de TIC; y ii)

¹ "Por la cual se establecen los requisitos de tipo patrimonial y de mitigación de riesgos a acreditar para la obtención del título habilitante como Operador de Servicios Postales de Pago."

² "Por la cual se fijan los requisitos y parámetros mínimos del sistema de administración y mitigación del riesgo de liquidez por parte de quienes quieren obtener su habilitación como Operador de Servicios Postales de Pago."

³ "Por la cual se fijan los requisitos y parámetros mínimos del sistema de administración y mitigación del riesgo operativo por parte de quienes quieren obtener su habilitación como Operadores de Servicios Postales de Pago."

⁴ "Por la cual se fijan los requisitos y parámetros mínimos del sistema de administración y mitigación del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo por parte de quienes quieren obtener su habilitación como Operadores de Servicios Postales de Pago."

⁵ "Por la cual se fijan los requisitos y parámetros mínimos que deben observarse en la implementación del sistema de control interno que deben adoptar los interesados en obtener su habilitación como Operadores de Servicios Postales de Pago."

⁶ "Por la cual se fijan los requisitos de tipo operativo para la obtención del título habilitante como operador de servicios postales de pago y se dictan otras disposiciones".

Contribuir a la adecuada implementación de las medidas regulatorias adoptadas en materia de mitigación de los riesgos aplicables a servicios postales de pago.

Que la competencia de la CRC está definida por el artículo 19 de la Ley 1369 de 2009, en virtud del cual el legislador encarga a la CRC de regular el mercado postal, con el propósito de promover la libre competencia, de manera que los usuarios se beneficien de servicios eficientes; así mismo, a través de los numerales 1º y 2º del artículo 20 de la mencionada Ley, dentro de las funciones regulatorias en asuntos postales otorgadas a la CRC, establecen, las siguientes: (i) contempla un amplio espectro de intervención atado al concepto de promoción y regulación de la libre y leal competencia para la prestación de los servicios postales, mediante regulación de carácter general y abstracto como a través de la regulación particular y concreta; y (ii) regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales, diferentes a los comprendidos en el Servicio Postal Universal.

Que si bien en la Ley 1369 de 2009 no hay una disposición mediante la cual de manera expresa y concreta se le otorgue a la Comisión de Regulación de Comunicaciones la facultad de definir las condiciones mediante las cuales se logre la materialización del fondo de liquidez, también es cierto que dicha ley le otorga a esta Comisión funciones claras de regulación económica en el mercado postal y de protección de los derechos de los usuarios de dicha industria.

Que, en efecto, el numeral 2º del artículo 20 de la ley 1369, establece que a la CRC corresponde determinar las condiciones técnicas y económicas relacionadas con las diferentes clases de servicios, esta Comisión identifica la necesidad de establecer las condiciones para los operadores postales de pago para la implementación del fondo de liquidez creado a través de la Resolución 2703 del Ministerio de TIC, considerando pertinente para tales efectos, el establecimiento de una clasificación de dichos operadores, en atención a sus operaciones totales realizadas con corte al 31 de diciembre de cada año.

Que la definición de los aspectos técnicos y económicos en que los operadores postales de pago han de constituir y mantener el fondo de liquidez, tiene un impacto directo en la prestación de dichos servicios, los cuales son objeto de regulación de la CRC, y así mismo redundan en la protección de los derechos de los usuarios de dichos servicios, de conformidad con el marco legal vigente.

Que de acuerdo con el numeral 2.2 del artículo 3º de la Ley 1369 de 2009, los servicios postales de pago se encuentran comprendidos por los servicios de giros nacionales, giros internacionales u otros, pero el objeto de la presente resolución se circunscribe únicamente a los servicios de giros nacionales, en adelante el presente acto administrativo hará referencia únicamente a los servicios de giros nacionales en vez de a los servicios postales de pago, salvo que aplicara en un caso determinado hacer mención a estos últimos.

Que la CRC identificó que podrían existir riesgos en la operación de giros nacionales de cara a los usuarios en calidad de propietarios de los dineros o recursos manejados por los operadores, frente a lo cual en revisión de la naturaleza del giro nacional, esta Comisión considera preciso aclarar que éste no se constituye en una actividad financiera de colocación de recursos, ni de captación de recursos del público para inversión y aprovechamiento, en concordancia⁷ con lo señalado por la Sentencia C-823 del 2 de noviembre de 2011, proferida por la Corte Constitucional.

Que no obstante lo anterior, los giros nacionales sí comportan una operación que involucra el manejo de dinero del público, cuya clasificación conforme a lo dispuesto por el artículo 3º de la

⁷ "(...) concluye que los servicios postales de pago **no pueden entenderse como actividades financieras, pues no constituyen intermediación en el sentido de colocación de recursos, ni constituyen captación de recursos para su inversión y aprovechamiento, además de utilizar exclusivamente la infraestructura de la red postal**. Advierte incluso que, mientras en el sector financiero las entidades se lucran con el diferencial entre las tasas de captación y de colocación de recursos, los operadores postales deben entregar al destinatario los recursos girados en tiempos muy breves, lo cual inhibe el desarrollo de una actividad lucrativa adicional con los recursos entregados. (...) La regulación, insiste, contrario a trasladar a los usuarios el riesgo, los precave en coherencia con la naturaleza de la actividad que, insiste, no constituye intermediación financiera. (...) La existencia de un marco legal y reglamentario de mitigación del riesgo implica que este se limita para el público, en cumplimiento de los deberes constitucionales, que para el caso de los servicios postales de pago, se concretan con la expedición de la Ley 1369 de 2009. (...) Concluye así la Corte que no es cierta la premisa fundamental del actor, conforme a la cual la prestación de servicios postales de pago es una actividad financiera."

Ley 1341 de 2009, se enmarca dentro de los servicios postales de pago, y en tal sentido merece una especial atención y cuidado por parte del regulador a quien el legislador le ha confiado la facultad de regular los servicios postales de pago, tarea que corresponde a la CRC.

Que dentro de la ejecución del proyecto regulatorio citado, la CRC suscribió el Contrato de Consultoría No. 048 del 12 de septiembre de 2012, con la empresa **T&A TOPA & ASOCIADOS LTDA.**, para que el contratista realizara un estudio en el que propusiera los elementos económicos y técnicos que permitieran a la CRC la definición de las condiciones del "Fondo de Liquidez" que deben mantener y constituir los Operadores de Servicios Postales de Pago de acuerdo con lo señalado en la Resolución 2703 de 2010 expedida por el Ministerio de TIC, y demás normas concordantes, en el marco de las iniciativas de la Agenda Regulatoria 2012 de la CRC.

Que con base en el citado estudio y la información recopilada por esta Comisión mediante requerimientos de información al operador de Servicios Postales Nacionales S.A., en los cuales la CRC solicitó información no sólo del mencionado operador sino de sus canales aliados y partícipes, se identificaron las situaciones de riesgo de liquidez a que podrían estar expuestos los operadores de giros nacionales, la cuales se resumen a continuación: i) Incumplimiento en la prestación del servicio de giro nacional por parte del operador habilitado; ii) Incumplimiento en la prestación del servicio de giro nacional por parte de un canal aliado; iii) Incumplimiento en el pago del giro nacional en el punto de atención; iv) Incumplimiento del operador del servicio de giro nacional en mantener la disponibilidad de recursos a favor del usuario destinatario o del remitente por giros nacionales no reclamados o de giros nacionales en rezago.

Que lo anterior permite a la CRC identificar cuáles son los aspectos técnicos y económicos bajo los cuales se debe materializar el fondo de liquidez de que trata la reglamentación del Ministerio de TIC, así como las medidas orientadas a proteger los derechos de los usuarios en el sentido de asegurar el pago de manera oportuna de los giros nacionales.

Que habiendo identificado las situaciones de riesgo de liquidez a las que están expuestos los operadores de giros nacionales y que a su vez se constituyen en situaciones de riesgo para el cumplimiento de las obligaciones de cara a los usuarios, la CRC acatando el instructivo del Ministerio de TIC contenido en las Resoluciones 2702 y 2703, en ejercicio de sus competencias legales, consideró pertinente el establecimiento de condiciones orientadas a la implementación del fondo de liquidez tendientes a la mitigación de los mencionados riesgos, en función de dos variables principales, a saber: i) el monto de los recursos de giros nacionales que no se cobran en la misma fecha de imposición, es decir durante el mismo día en que se contrata el servicio, y ii) el monto total de transacciones del operador de giros nacionales, el cual se asocia al tamaño de los operadores, de acuerdo con los criterios establecidos en el presente acto administrativo.

Que además de lo anterior, es claro que la CRC es la Entidad llamada a regular el establecimiento de una obligación adicional a los reportes de información relativa al fondo de liquidez para los operadores de giros nacionales, que sea replicable además mediante los contratos o acuerdos que suscriben dichos operadores con todos aquéllos sujetos que prestan tales servicios, es decir a los canales aliados y partícipes, como una medida preventiva capaz de mitigar los riesgos frente al usuario en casos de iliquidez de un determinado punto de atención.

Que el artículo 12 de la Ley 1369 de 2009 dispone que, en ejercicio de sus funciones de regulación, la CRC *"podrá exigir la información que estime pertinente para velar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de la posición dominante y que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales."*

Que en cuanto a la facultad general que tiene la CRC de requerir información a los operadores de servicios postales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 20 citado, debe mencionarse que dicha función es reiterada en modo particular en el artículo 12 de la Ley 1369, mediante el cual el legislador señala que en ejercicio de sus funciones de regulación, la CRC podrá exigir la información que estime pertinente para velar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de la posición dominante, y que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales. Esta función,

abarca⁸ a todos los operadores de servicios postales, incluidos los servicios que hacen parte del Servicio Postal Universal, lo cual le permitirá conocer el comportamiento del mercado de manera global y adoptar las decisiones regulatorias verificando el impacto y diferencias sobre unos y otros servicios.

Que de acuerdo con la Resolución CRC 2959 de 2010 *"Por la cual se expide el Régimen de Reporte de Información de los Operadores de Servicios Postales a la Comisión de Regulación de Comunicaciones"* existen obligaciones de reporte de información aplicables a los operadores postales de pago, sin embargo, una vez comparada la información que en su oportunidad reportó el operador Servicios Postales Nacionales S.A. en cumplimiento de la regulación general mencionada, frente a la información suministrada⁹ por dicho proveedor como respuesta a los diferentes requerimientos de información en el marco del presente proyecto regulatorio, la CRC identificó la necesidad de adicionar y fortalecer las obligaciones regulatorias dispuestas en dicha Resolución CRC 2959, respecto de los Operadores Postales de Pago, encontrando pertinente requerir información con un detalle más específico que pueda brindar a la CRC la posibilidad de monitorear la información y generar análisis que permitan identificar la existencia de problemas desde la perspectiva de la competencia y desde la perspectiva de los usuarios.

Que en consecuencia, en revisión de las obligaciones de los operadores postales de pago prevista en la regulación vigente, se identifica el vacío en relación con información asociada a la prestación de los servicios de giros nacionales, tal y como se fundamenta en el documento soporte de la presente resolución, especialmente en relación con los siguientes aspectos: la cantidad y el valor de operaciones que no se pagaron en la misma fecha del giro, cantidad y valor de operaciones que nunca se pagaron, información sobre peticiones, quejas y recursos asociadas a dichos servicios, puntos de atención y de prestación de los servicios, niveles de la red postal, productos y líneas de negocio diferentes a los giros nacionales, separación contable específica para los giros nacionales, herramientas tecnológicas y sistemas de información con los que cuenta el operador, certificaciones expedidas por el representante legal en relación con los sistemas de administración de riesgo y la clasificación de los servicios, y la certificación del representante legal sobre las inversiones del fondo de liquidez.

Que al no contar actualmente la CRC con la información descrita, se considera la pertinencia de crear nuevas obligaciones de reporte de información dirigidas a los operadores de giros nacionales, para efectos de que esta Comisión desde su perspectiva regulatoria pueda proceder con el monitoreo y seguimiento de la misma con el fin de contar con herramientas para el ejercicio de su función de promover la libre y leal competencia del sector postal y de promover la prestación eficiente de los servicios y la protección de los derechos de los usuarios.

Que esta Comisión una vez efectuado el cuestionario expedido por la SIC mediante Resolución No. 44649 del 25 de agosto de 2010, para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo restringen indebidamente la competencia, encontró que todas las respuestas a las preguntas fueron negativas. En consecuencia, de conformidad con el artículo 2° de la citada resolución en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2897 de 2010, no fue necesario poner en conocimiento de la SIC el presente proyecto regulatorio con anterioridad a su expedición.

Que de conformidad con los términos del artículo 9 del Decreto 2696 de 2004, en el período comprendido entre el 15 de mayo de 2013 y el 5 de junio de 2013, la Comisión publicó para comentarios del sector el proyecto de resolución y su respectivo documento de análisis, que corresponden a la propuesta regulatoria para la determinación de las obligaciones de reporte de información a cargo de los operadores postales, garantizando así la participación de todos los agentes interesados en el mismo, sobre el cual se recibieron comentarios por parte de diferentes agentes del sector.

⁸ Respecto del deber de reporte de información se señala que es la CRC tiene la facultad de imponer multas diarias a los operadores que no suministren la información solicitada por esta Comisión, hasta por *"100 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión."*

⁹ Se evidencia que el reporte sobre la cantidad de Peticiones, Quejas y Recursos muestra inconsistencias en el periodo analizado, en donde se observa fuertes fluctuaciones de un trimestre a otro, lo cual llama la atención de ésta Comisión, siendo pertinente que dicho comportamiento sea analizado exhaustivamente. Adicionalmente, la cantidad de giros nacionales que se colocan y no son cobrados el mismo día son una gran proporción de los giros nacionales totales, situación que incrementa el riesgo de incumplimiento del pago por parte del Operador de Servicios Postales de Pago y le brinda a este la posibilidad a éste de arbitrar recursos de sus usuarios de manera riesgosa.

Que una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos, el cual fue puesto a consideración del Comité de Comisionados de la Entidad y, posteriormente, presentado a los miembros de la Sesión de Comisión el XXX de xxx de XXX.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Las reglas establecidas en la presente resolución aplican a los Operadores Postales de Pago que prestan servicios de giros nacionales, los cuales en adelante se denominan operadores de giros nacionales, salvo que aplique la primera denominación cuando haya lugar.

La presente resolución tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y económicas que deben cumplir los operadores de giros nacionales para la implementación del Fondo de Liquidez de que tratan las Resoluciones 2702 y 2703 de 2010, expedidas por el Ministerio de TIC. Igualmente, contempla obligaciones de reporte de información para los operadores de giros nacionales.

Parágrafo Primero: Tanto los operadores habilitados para la prestación de los Servicios Postales de Pago, así como el Operador Postal Oficial en su calidad de operador habilitado para la prestación de servicios financieros de correos, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 46 de la Ley 1369 de 2009, incorporarán en los acuerdos, contratos, convenios o cualquier denominación jurídica de acto que adopten, y que celebren o que hayan celebrado con terceros para la prestación de Servicios Postales de Pago, las condiciones y reglas previstas en la presente resolución, de acuerdo con los términos y plazos aquí previstos.

Parágrafo Segundo: Es obligación de los Operadores de Servicios Postales de Pago legalmente habilitados, así como del Operador Postal Oficial en su calidad de operador habilitado para la prestación de servicios financieros de correos, dar cabal cumplimiento a las reglas previstas en la presente resolución, en especial a las obligaciones sobre reportes de información, respecto de las cuales dichos proveedores deberán incluir en forma separada los datos correspondientes a cada uno de los terceros comercializadores o intermediarios con quienes hubieren celebrado cualquier tipo de acuerdo, convenio o contrato para tal fin.

Para efectos de lo anterior, los terceros comercializadores o intermediarios mencionados deberán a su vez remitir al respectivo operador habilitado, con quien han establecido un acuerdo, convenio o contrato, la información que conforme a la presente resolución les sea requerida, de acuerdo con los mecanismos y plazos que las partes establezcan sobre el particular.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la comprensión, interpretación y aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Administración de riesgos: Es el proceso mediante el cual la dirección de una empresa u organización gestiona el amplio espectro de los riesgos a los cuales está expuesta.

Base de caja: Es el monto mínimo de dinero en efectivo que, permanentemente el operador de giros nacionales debe mantener disponible en caja en el punto de atención para la operación de giros nacionales.

Canal aliado: Se refiere a la persona jurídica de segundo nivel en la cadena de valor, en la cual se puede apoyar el Operador de Servicios Postales de Pago habilitado, para la realización de los servicios de giros nacionales mediante la suscripción de un acuerdo, convenio o contrato para la prestación de dichos servicios.

Comisión de giro: Es la tarifa que el Operador Postal de Servicios de Pago le cobra al remitente por realizar un giro nacional.

Control de riesgos: Es la parte de administración de riesgos que involucra la implementación de políticas, estándares, procedimientos para eliminar o minimizar los riesgos adversos.

Gestión de riesgo: Corresponde a la cultura, procesos y estructuras dirigidas a obtener oportunidades potenciales mientras se administran los efectos adversos.

Giro nacional en rezago: Se refiere al giro cuya entrega al usuario destinatario o devolución a su usuario remitente no haya sido posible, una vez hayan transcurrido tres (3) meses a partir de la fecha de la imposición del mismo.

Giro nacional no distribuible: Es el giro que no se ha retirado por el usuario destinatario dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha desde la cual el giro está disponible.

Giro nacional que no se paga en $t=0$: Cuando un giro no es entregado al destinatario en el mismo día en que fue generado por el remitente, bien sea por disponibilidad del efectivo o porque no sea reclamado por el beneficiario, se declara como un giro que pasa a $t+1$, es decir que los recursos permanecen en el operador de giros nacionales.

Operadores de giros nacionales: Es el operador postal habilitado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para prestar los servicios postales de pago a través de una red postal, que presta los servicios mediante los cuales se ordenan pagos a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras personas, en el territorio nacional. La modalidad de envío podrá ser entre otras, física o electrónica.

Operador de Servicios Postales de Pago: Es la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para prestar los servicios postales de pago a través de una red postal, en la cadena de valor se encuentra en el primer nivel. Se consideran como servicios postales de pago, entre otros, los siguientes, giros nacionales, giros internacionales, y los que la Unión Postal Universal clasifique como tales.

Puntos de atención: Son las oficinas físicas de atención al usuario en las cuales se realizan las operaciones de imposición de giros nacionales. Los puntos de atención hacen parte de una red postal de propiedad del operador de servicios postales de pago habilitado, también hacen parte de los canales aliados de un operador de giros nacionales o de la red de partícipes de los aliados mismos.

Red partícipe: Se refiere al grupo de personas jurídicas de tercer nivel en la cadena de valor, en las cuales se pueden apoyar los canales aliados, para la realización de los servicios de giros nacionales mediante alianzas estratégicas.

Redes postales: Es el conjunto de instalaciones, equipos y demás dispositivos destinados a la prestación de los servicios postales ofrecidos al público en general de manera directa o indirecta por los Operadores de Servicios Postales. Hacen parte de la Red Postal los puntos de atención a los usuarios de servicios postales.

Registro de operadores Postales. Es un listado abierto por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que los Operadores Postales se inscriban como tales.

Riesgo de liquidez: Es la posibilidad de que un operador de giros nacionales entre en una situación que le impida cumplir con el mandato conferido por un usuario, de realizar un pago a una tercera persona, en cada punto de prestación del servicio, por la falta de recursos líquidos.

Riesgo operativo: Es la posibilidad de que un operador de giros nacionales incurra en pérdidas o eventual incumplimiento de sus obligaciones por deficiencias, fallas o inadecuaciones en el recurso humano, los procesos, la tecnología, la infraestructura, los sistemas internos o por la ocurrencia de acontecimientos externos.

Sistema de Administración de Riesgo de Liquidez (SARL). Conjunto de elementos tales como políticas, procedimientos, documentación, estructura organizacional, órganos de control, plataforma tecnológica, divulgación de información y capacitación, mediante los cuales los operadores de giros nacionales identifican, miden, controlan y monitorean el riesgo de liquidez.

Sistema de Administración de Riesgo Operativo (SARO). Conjunto de elementos tales como políticas, procedimientos, documentación, estructura organizacional, órganos de control, plataforma tecnológica, divulgación de información y capacitación, mediante los cuales los Operadores de giros nacionales identifican, miden, controlan y monitorean el riesgo operativo.

Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT). Conjunto de elementos tales como políticas, procedimientos, documentación, estructura organizacional, órganos de control, plataforma tecnológica, divulgación de información y capacitación, mediante los cuales los Operadores de giros nacionales identifican, miden, controlan y monitorean el riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Sistema de Control Interno (SCI). Es el conjunto de políticas, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación establecidos por la junta directiva u órgano equivalente, la alta dirección y demás funcionarios del operador para proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución de objetivos, tales como: mejorar la eficiencia y eficacia en las operaciones del operador, dar adecuado cumplimiento de la normatividad y regulaciones aplicables al operador, prevenir y mitigar la ocurrencia de fraudes, originados tanto al interior como al exterior del operador, y realizar una gestión adecuada de los riesgos.

CAPÍTULO II FONDO DE LIQUIDEZ

Artículo 3. Clasificación de operadores. Para la implementación del fondo de liquidez de que tratan las Resoluciones 2702 y 2703 de 2010, expedidas por el Ministerio de TIC, los operadores de giros nacionales deben definir el monto para la constitución y mantenimiento del fondo de liquidez, para lo cual deben considerar el tamaño de sus operaciones totales realizadas con corte al 31 de diciembre de cada año, de conformidad con la siguiente clasificación:

3.1. Operador De Giros Nacionales Tipo A:

Son las empresas que presentan servicios de giros nacionales que cumplen con, al menos, tres de las siguientes características:

- i) Monto total de pagos anuales en SMMLV: mayor o igual a 4 millones de SMMLV.
- ii) Número de operaciones de giro anuales: mayor o igual a 15 millones.
- iii) Número de puntos de atención (red propia o con convenio): mayor o igual a 1000.
- iv) Número de municipios que atiende: mayor o igual a 500.

3.2. Operador de Giros Nacionales Tipo B:

Son las empresas que presentan servicios de giros nacionales que cumplen con, al menos, tres de las siguientes características:

- i) Monto anual de operaciones en SMMLV: mayor o igual a 2.2 millones de SMMLV.
- ii) Número de operaciones anuales: mayor o igual a 5 millones.
- iii) Número de puntos de atención (red propia o con convenio): mayor o igual a 700.
- iv) Número de municipios que atiende: mayor o igual a 300.

3.3. Operador de Giros Nacionales Tipo C:

Son las empresas que presentan servicios de giros nacionales que cumplen, con al menos, tres de las siguientes características:

- i) Monto anual de operaciones en SMMLV: mayor o igual a 900.000 SMMLV.
- ii) Número de operaciones anuales: mayor o igual a 1 millón.
- iii) Número de puntos de atención (red propia o con convenio): mayor o igual a 300.
- iv) Número de municipios que atiende: mayor o igual a 100.

3.4. Operador de Giros Nacionales Tipo D:

Son las empresas que presentan servicios de giros nacionales, pero no cumplen con los requerimientos de alguna de las tres clases de operadores descritas en el presente artículo, se trata de las empresas más pequeñas del sector.

Artículo 4. Cálculo para el monto mínimo. Para efectos de la implementación y cálculo del monto mínimo que constituye el fondo de liquidez, el operador de giros nacionales debe dar aplicación al modelo contenido en el Anexo No. 1 de la presente resolución “Modelo para la implementación del Fondo de Liquidez de los operadores de giros nacionales”.

El fondo de liquidez de que tratan las Resoluciones 2702 y 2703 de 2010, expedidas por el Ministerio de TIC, está compuesto por un Fondo de Liquidez Básico –FLB- y un Fondo de Liquidez Adicional –FLA-.

El FLB es la parte del fondo de liquidez asociada al monto y a la cantidad de operaciones de giros nacionales en un periodo de tiempo determinado, conforme con lo dispuesto en numeral 3 del Anexo 1 de la presente resolución.

Por su parte, el FLA es la parte del fondo de liquidez que se debe constituir por parte de operadores de giros nacionales que presentan circunstancias particulares de mayor riesgo de liquidez, de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 4 del Anexo 1 de la presente resolución.

CAPÍTULO III
REPORTES DE INFORMACIÓN

Artículo 5. Modificación al régimen de información. Adicionar el Anexo No. 10, a la Resolución CRC 2959 de 2010, el cual será aplicable a los operadores de giros nacionales y quedará de la siguiente manera:

“ANEXO 10
GIROS NACIONALES

Los reportes de información de que trata el presente Anexo deberán ser diligenciados por los operadores de giros nacionales a través del Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones -SIUST- (www.siust.gov.co), recogido por el Sistema de Información Integral –SII- Colombia TIC- administrado por el Ministerio de TIC.

1. El número total de giros nacionales que no se pagaron en la misma fecha de imposición del giro.

El operador de giros nacionales deberá reportar a la CRC el número total de giros nacionales que no se pagaron durante la misma fecha de imposición del giro.

Para efectos de lo anterior, el operador de giros nacionales deberá presentar la información requerida bajo los siguientes criterios: número total de operaciones realizadas por operador de giros nacionales y operaciones realizadas por sus canales aliados indicando en cada caso el nombre o razón social de la persona que constituye el canal aliado respectivo.

Periodicidad: Trimestral.
Plazo: 15 días calendario después del vencimiento del trimestre.

TABLA No. 1

Monto de giros nacionales que no se pagaron en la misma fecha de imposición del giro.									
1	2	3	4	5					
Marca	Razón Social	Representante legal	Trimestre	(T+0)	(T+1)	(T+2)	(T+3)	(T+4)	(T+4)

1. Marca: Corresponde a la denominación o signo distintivo de que utiliza el operador que presta los servicios de giros nacionales en el mercado.

2. Razón social: Corresponde al nombre con el que se constituyó el operador y que aparece como tal en el documento público o privado de constitución o en los documentos posteriores que la reforman.

3. Representante legal: Corresponde a la persona que legalmente representa al operador de giros nacionales, quien actúa en nombre de la empresa.

4. Trimestre: El operador deberá registrar el dígito que corresponde al periodo trimestral en que se realiza el reporte, según el mes de registro.

Para la sección No 5 de la tabla No. 1 se debe considerar lo siguiente: Número de giros nacionales que fueron pagados, dentro de un límite determinado de días, es decir, cantidad en T+n, donde (T) representa la fecha de imposición del giro por parte del usuario que envía y (n) el número de días que transcurren entre esa fecha y la fecha en la que el usuario destinatario cobra:

- T+0: Número de giros nacionales que fueron cobrados en el mismo día hábil de su imposición en la red postal.

• T+1: Número de giros nacionales que fueron cobrados al siguiente día hábil, con posterioridad a su imposición en la red postal.

• T+2: Número de giros nacionales que fueron cobrados a los 2 días hábiles, con posterioridad a su imposición en la red postal.

• T+3: Número de giros nacionales que fueron cobrados a los 3 días hábiles, con posterioridad a su imposición en la red postal.

• T+4: Número de giros nacionales que fueron cobrados a los 4 días hábiles, con posterioridad a su imposición en la red postal.

• T+>4: Número de giros nacionales que fueron cobrados en más de 4 días hábiles, con posterioridad a su imposición en la red postal.

2. El valor correspondiente al total de giros nacionales que no se pagaron en la misma fecha de imposición del giro.

El operador de giros nacionales deberá reportar el valor total de giros nacionales que no se pagaron durante la misma fecha de imposición del giro.

Para efectos de lo anterior, el operador de giros nacionales deberá presentar la información requerida bajo los siguientes criterios: monto total de operaciones realizadas por el operador de giros nacionales y operaciones realizadas por sus canales aliados indicando en cada caso el nombre o razón social de la persona que constituye el canal aliado respectivo.

Periodicidad: Trimestral.
Plazo: 15 días calendario después del vencimiento del trimestre.

TABLA No. 2

El valor correspondiente al total de giros nacionales que no se pagaron en la misma fecha de imposición del giro.									
1	2	3	4	5					
Marca	Razón Social	Representante legal	Trimestre	(T+0)	(T+1)	(T+2)	(T+3)	(T+4)	(T+>4)

1. Marca: Corresponde a la denominación o signo distintivo de que utiliza el operador que presta los servicios de giros nacionales en el mercado.

2. Razón social: Corresponde al nombre con el que se constituyó el operador y que aparece como tal en el documento público o privado de constitución o en los documentos posteriores que la reforman.

3. Representante legal: Corresponde a la persona que legalmente representa al operador de giros nacionales, quien actúa en nombre de la empresa.

4. Trimestre: El operador deberá registrar el dígito que corresponde al periodo trimestral en que se realiza el reporte, según el mes de registro.

Para la sección No 5 de la tabla No. 2 se debe considerar lo siguiente: Monto de giros nacionales que fueron pagados, dentro de un límite determinado de días, es decir, cantidad en $T+n$, donde T representa la fecha de imposición del giro por parte del usuario que envía y (n) el número de días que transcurren entre esa fecha y la fecha en la que cobra el destinatario:

- $T+0$: Valor de los giros que fueron cobrados en el mismo día hábil de su imposición en la red postal.
- $T+1$: Valor de los giros que fueron cobrados al siguiente día hábil después de su imposición en la red postal.
- $T+2$: Valor de los giros que fueron cobrados a los 2 días hábiles después de su imposición en la red postal.
- $T+3$: Valor de los giros que fueron cobrados a los 3 días hábiles después de su imposición en la red postal.
- $T+4$: Valor de los giros que fueron cobrados a los 4 días hábiles después de su imposición en la red postal.
- $T+>4$: Valor de los giros que fueron cobrados en más de 4 días hábiles después de su imposición en la red postal.

3. El número total de giros nacionales que nunca se pagaron.

El operador de giros nacionales deberá reportar la cantidad de giros nacionales que fueron colocados y que nunca se pagaron, teniendo en cuenta los siguientes criterios: monto total de operaciones realizadas por operador de giros nacionales y operaciones realizadas por sus canales aliados, se debe indicar en cada caso el nombre o razón social de la persona que constituye el canal aliado respectivo.

Periodicidad: Trimestral.

Plazo: 15 días calendario después del vencimiento del trimestre.

TABLA No. 3

1	2	3	4	5	6
Marca	Razón Social	Representante legal	Trimestre	Año	Número total de giros nacionales que nunca se pagaron

1. Marca: Corresponde a la denominación o signo distintivo de que utiliza el operador que presta los servicios de giros nacionales en el mercado.
2. Razón social: Corresponde al nombre con el que se constituyó el operador y que aparece como tal en el documento público o privado de constitución o en los documentos posteriores que la reforman.
3. Representante legal: Corresponde a la persona que legalmente representa al operador de giros nacionales, quien actúa en nombre de la empresa.
4. Trimestre: El operador deberá registrar el dígito que corresponde al periodo trimestral en que se realiza el reporte, según el mes de registro.
5. Año: Corresponde al año de registro.
6. Número total de giros nacionales que nunca se pagaron: El operador deberá registrar la cantidad de giros cuya entrega al usuario destinatario o devolución a su usuario remitente no haya sido posible, una vez hayan transcurrido tres (3) meses a partir de la fecha de la imposición del mismo.

4. El valor total correspondiente a los giros nacionales que nunca se pagaron.

El operador de giros nacionales deberá reportar el valor total correspondiente de los giros nacionales que nunca se pagaron en el trimestre del reporte, para lo cual se debe tener en

cuenta los siguientes criterios: monto total de operaciones realizadas por operador de giros nacionales y operaciones realizadas por sus canales aliados indicando en cada caso el nombre o razón social de la persona que constituye el canal aliado respectivo.

Periodicidad: Trimestral.
Plazo: 15 días calendario después del vencimiento del trimestre.

TABLA No. 4

1	2	3	4	5	6
Marca	Razón Social	Representante legal	Trimestre	Año	Valor total de giros nacionales que nunca se pagaron

1.

Marca: Corresponde a la denominación o signo distintivo de que utiliza el operador que presta los servicios de giros nacionales en el mercado.
2.

Razón social: Corresponde al nombre con el que se constituyó el operador y que aparece como tal en el documento público o privado de constitución o en los documentos posteriores que la reforman.
3.

Representante legal: Corresponde a la persona que legalmente representa al operador de giros nacionales, quien actúa en nombre de la empresa.
4.

Trimestre: El operador deberá registrar el dígito que corresponde al periodo trimestral en que se realiza el reporte, según el mes de registro.
5.

Año: Corresponde al año de registro.
6.

Valor total de giros nacionales que nunca se pagaron: El operador deberá registrar el monto de giros cuya entrega al usuario destinatario o devolución a su usuario remitente no haya sido posible, una vez hayan transcurrido tres (3) meses a partir de la fecha de la imposición del mismo.

5. Reporte de Peticiones, Quejas y Recursos –PQRs- relacionadas con los giros nacionales.

El operador de giros nacionales deberá reportar el número de peticiones, quejas o recursos – PQRs- y su tipología, relacionadas con los servicios de giros nacionales, de acuerdo con los siguientes criterios: PQRs radicadas ante el operador de giros nacionales y PQRs radicadas ante los canales aliados indicando en cada caso el Nombre o razón social de la persona que constituye el canal aliado respectivo.

Para efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta la siguiente tipología de PQRs para los casos relacionados. En caso de no estar listada la tipología de la PQRs, clasificar de acuerdo con la similitud del tema: i) Relacionados con el cumplimiento del giro, ii) Relacionados con el uso de los sistemas o herramientas tecnológicas, iii) Relacionados con el horario de atención y iv) Relacionados con la insatisfacción con la atención al usuario, entre otros.

Periodicidad: Trimestral.
Plazo: 15 días calendario después del vencimiento del trimestre.

TABLA No. 5

1	2	3	4	5	Reporte de Peticiones, Quejas y Recursos –PQRs- relacionadas con los giros nacionales.				
Marca	Razón Social	Representante legal	Trimestre	Año	6	7	8	9	10
					Relacionados con el cumplimiento del giro	Relacionados con el uso de los sistemas o herramientas tecnológicas	Relacionados con el horario de atención	Relacionados con la insatisfacción con la atención al usuario	otros

[illegible]

1. **Marca:** Corresponde a la denominación o signo distintivo de que utiliza el operador que presta los servicios de giros nacionales en el mercado.
2. **Razón social:** Corresponde al nombre con el que se constituyó el operador y que aparece como tal en el documento público o privado de constitución o en los documentos posteriores que la reforman.
3. **Representante legal:** Corresponde a la persona que legalmente representa al operador de giros nacionales, quien actúa en nombre de la empresa.
4. **Trimestre:** El operador deberá registrar el dígito que corresponde al periodo trimestral en que se realiza el reporte, según el mes de registro.
5. **Año:** Corresponde al año de registro.
6. **Reporte de Peticiones, Quejas y Recursos –PQRs-** relacionadas con los giros nacionales: El operador deberá registrar el número de PQRs, según la clasificación propuesta en la tabla.

6. Reporte de número de puntos de atención de giros nacionales.

El operador de giros nacionales deberá reportar la información del número de puntos de atención relacionados con los servicios de giros nacionales, en forma discriminada, según los siguientes criterios: puntos de atención del operador de giros nacionales y sus canales aliados indicando en cada caso el nombre o razón social de la persona que constituye el canal aliado respectivo.

Periodicidad: Trimestral.

Plazo: 15 días calendario después del vencimiento del trimestre.

TABLA No. 6

1	2	3	4	5	6	7	8
Marca	Razón Social	Representante legal	Trimestre	Año	Número Total de puntos de atención de giros nacionales	Número de puntos de atención de giros nacionales de sus aliados	Número de puntos de atención de giros nacionales Propios

1. Marca: Corresponde a la denominación o signo distintivo de que utiliza el operador que presta los servicios de giros nacionales en el mercado.
2. Razón social: Corresponde al nombre con el que se constituyó el operador y que aparece como tal en el documento público o privado de constitución o en los documentos posteriores que la reforman.
3. Representante legal: Corresponde a la persona que legalmente representa al operador de giros nacionales, quien actúa en nombre de la empresa.
4. Trimestre: El operador deberá registrar el dígito que corresponde al periodo trimestral en que se realiza el reporte, según el mes de registro.
5. Año: Corresponde al año de registro.
6. Número total de puntos de atención de giros nacionales: El operador deberá registrar la cantidad total de puntos de atención que operan en su red para la realización de giros nacionales.
7. Número total de puntos de atención de giros nacionales de sus aliados: El operador deberá registrar la cantidad total de puntos de atención de sus aliados.
8. Número total de puntos de atención de giros nacionales propios: El operador deberá registrar la cantidad total de puntos de atención propios.

7. Reporte del número de niveles en la red postal.

El operador de giros nacionales deberá reportar la información asociada a sus canales aliados, en forma discriminada, según los siguientes criterios: información de convenios para prestar el servicio de giros nacionales del operador de giros nacionales y sus canales aliados y su red de

participes, indicando en cada caso el nombre o razón social de la persona que constituye el canal aliado y/o red de participes respectivo.

Periodicidad: Semestral.
Plazo: 15 días calendario después del vencimiento del semestre.

TABLA No. 7

1	2	3	4	5	6	7	8
Marca	Razón Social	Representante legal	Trimestre	Año	Marca de su aliado	Razón Social del aliado	Representante legal del aliado

1.

Marca: Corresponde a la denominación o signo distintivo de que utiliza el operador que presta los servicios de giros nacionales en el mercado.
2.

Razón social: Corresponde al nombre con el que se constituyó el operador y que aparece como tal en el documento público o privado de constitución o en los documentos posteriores que la reforman.
3.

Representante legal: Corresponde a la persona que legalmente representa al operador de giros nacionales, quien actúa en nombre de la empresa.
4.

Trimestre: El operador deberá registrar el digito que corresponde al periodo trimestral en que se realiza el reporte, según el mes de registro.
5.

Año: Corresponde al año de registro.
6.

Marca de su aliado: Corresponde a la denominación o signo distintivo de que utiliza el aliado que presta los servicios de giros nacionales en el mercado.
7.

Razón social del aliado: Corresponde al nombre con el que se constituyó el aliado y que aparece como tal en el documento público o privado de constitución o en los documentos posteriores que la reforman.
8.

Representante legal del aliado: Corresponde a la persona que legalmente representa al aliado de giros nacionales, quien actúa en nombre de la empresa.

8. Reporte de la diversidad de productos y líneas de negocio de la empresa diferentes a los giros nacionales.

El operador de giros nacionales deberá reportar los productos diferentes a los servicios de giros nacionales que ofrece el operador y /o red de aliados y su red de partícipes de giros nacionales, la información anterior, se solicita para el periodo de reporte.

Periodicidad: Semestral.
Plazo: 15 días calendario después del vencimiento del semestre.

TABLA No. 8

1	2	3	4	5	6
Marca	Razón Social	Representante legal	Trimestre	Año	Número de productos y líneas de negocio de la empresa diferentes a los giros nacionales.

1.

Marca: Corresponde a la denominación o signo distintivo de que utiliza el operador que presta los servicios de giros nacionales en el mercado.
2.

Razón social: Corresponde al nombre con el que se constituyó el operador y que aparece como tal en el documento público o privado de constitución o en los documentos posteriores que la reforman.
3.

Representante legal: Corresponde a la persona que legalmente representa al operador de giros nacionales, quien actúa en nombre de la empresa.
4.

Trimestre: El operador deberá registrar el digito que corresponde al periodo trimestral en que se realiza el reporte, según el mes de registro.

5. Año: Corresponde al año de registro.
6. Número de productos y líneas de negocio de la empresa diferentes a los giros nacionales: El operador debe registrar la cantidad de productos o líneas de servicios distintos de los servicios de giros nacionales que presta.

9. Reporte de herramientas tecnológicas y sistemas de información.

El operador de giros nacionales deberá anexar una certificación expedida por el representante legal donde conste que cuenta con una herramienta tecnológica y sistemas de información que le permite conocer, en tiempo real, la información de operaciones de giros en cada punto de atención que conforma la red propia y en algunos casos, los de la red de partícipes.

Periodicidad: Anual.
Plazo: 15 días calendario después del vencimiento del año.

10. Reporte de la utilización de esquemas de base de caja diaria.

El operador de giros nacionales deberá anexar una certificación expedida por el representante legal donde conste que cuenta con metodologías técnicas utilizadas para establecer la Base de Caja de los puntos de atención y donde conste que dotó a los funcionarios responsables de su manejo de herramienta adecuadas para el ejercicio de sus funciones, que les permita conocer y aplicar los procedimientos relacionados con el manejo de estos fondos, así como sus responsabilidades en el desarrollo de su labor, los que podrán ser complementados y ajustados a las necesidades específicas de cada operador.

Periodicidad: Semestral.
Plazo: 15 días calendario después del vencimiento del semestre.

11. Certificados de cumplimiento en relación con la implementación de los Sistemas de Administración de Riesgo Operativo, Administración de Riesgo de Liquidez, Sistema de Control Interno.

El operador de giros nacionales deberá anexar una certificación expedida por el representante legal donde conste que cuenta con un Sistema de Administración de Riesgo Operativo –SARO, Administración de Riesgo de Liquidez –ARL-, Sistema de Control Interno –SCI-.

Periodicidad: Anual.
Plazo: 15 días calendario después del vencimiento del año.

12. Certificación de la clasificación del Operador de Giros Nacionales

Para efectos de la supervisión (inspección, vigilancia y control) que realice el Ministerio de TIC, El operador de giros nacionales deberá anexar una certificación expedida por el representante legal en la que conste su clasificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la presente resolución, relativo a la “Clasificación de operadores de giros nacionales”.

13. Requerimientos de reporte de la información de las inversiones del fondo de liquidez

El operador de giros nacionales debe reportar información sobre las inversiones que conforman el fondo de liquidez.

Periodicidad: Diario.
Plazo: Al finalizar cada día hábil, antes de las 8:00 p.m.

TABLA No. 9

1	2	3	4	5	6	7	8	9
						Relación discriminada de las inversiones que conforman el fondo de liquidez		

Marca	Razón Social	Representante legal	Fecha	Monto mínimo del fondo de liquidez para el periodo(semestre)	Monto total Base de caja para el periodo (semestre)	Activo	Monto	Valorización

1. Marca: Corresponde a la denominación o signo distintivo de que utiliza el operador que presta los servicios de giros nacionales en el mercado.
2. Razón social: Corresponde al nombre con el que se constituyó el operador y que aparece como tal en el documento público o privado de constitución o en los documentos posteriores que la reforman.
3. Representante legal: Corresponde a la persona que legalmente representa al operador de giros nacionales, quien actúa en nombre de la empresa.
4. Fecha: El operador deberá registrar la fecha de reporte (DD/MM/AA).
6. Monto total de base de caja para el periodo (semestre): Corresponde al monto de dinero en efectivo del que dispone en caja el operador de giros nacionales en el punto de atención para la operación de giros nacionales, con corte al registro semestral.
- 7, 8 y 9: Relación discriminada de las inversiones que conforman el fondo de liquidez: El operador deberá registrar, en relación con sus inversiones, el activo, el monto y la valorización respectiva.

Artículo 6. Plazo de Implementación. Los operadores de giros nacionales establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, deberán dar cabal cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 3, 4 y 5 de la presente resolución, a partir del 1º de enero de 2014.

Los nuevos operadores de giros nacionales que inicien sus operaciones en el mercado, deberán dentro su primer año de operación, tener en cuenta las siguientes reglas: i) Si el operador de giros nacionales entrante tenía la calidad de aliado, es decir había suscrito con anterioridad algún acuerdo, convenio o contrato con un operador de giros nacionales, debe utilizar las estadísticas de operación de volúmenes de pago totales del último año; ii) Si el operador de giros nacionales entrante no había tenido la calidad de aliado debe implementar el mecanismo establecido en la tabla sobre la transición del primer año de operación, de acuerdo con el modelo para la constitución del fondo de liquidez contenido en el numeral 5 del Anexo No. 1 de la presente resolución.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.
Dada en Bogotá D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO MOLANO VEGA
Presidente

CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

Proyecto 9000-3-09.

S.C. XX/XX/13 Acta xxx
C.C. xx/xx/13 Acta xxx

Versión: Para publicación (discusión con el sector).
Fecha: 14 de mayo de 2013.
Revisado por: Guillermo Velásquez Ibáñez– Coordinador (E) de Asuntos Financieros y Contables

Elaborado por: John Jairo Tejeda – Líder del proyecto y Adriana Prieto – Apoyo jurídico.

VERSIÓN BORRADOR

MODELO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ DE LOS OPERADORES DE GIROS NACIONALES

A continuación se definen los parámetros que el operador de giros nacionales debe tener en cuenta para la constitución del Fondo de Liquidez (FL), el cual deben mantener permanentemente en sus activos líquidos, lo cual se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$FL = FLB + FLA$$

Dónde:

- FL: Valor de Fondo de Liquidez del operador de giros nacionales
- FLB: Es el valor del Fondo de Liquidez Básico
- FLA: Es el valor del Fondo de Liquidez Adicional

1. Constitución del Valor del Fondo de Liquidez Básico FLB

El operador de giros nacionales debe crear el FLB, constituido por el monto mínimo que el operador de giros nacionales debe mantener, el cual se define de la siguiente manera:

$$FLB = FL1 + FL2$$

Donde:

- FLB: Fondo de Liquidez Básico
- FL1: Monto del Fondo de Liquidez asociado a las operaciones de giro postal que se cumplen en $t > 0$
- FL2: Monto del Fondo de Liquidez asociado al monto de operaciones totales de giro postal

2. Definición de FL1

El operador de giros nacionales debe definir el FL1, el cual corresponde al monto del FLB asociado a operaciones de giro nacional que el operador respectivo no paga durante el mismo día de la imposición del giro. Se define en la siguiente fórmula:

$$FL1 = Q * P1$$

Donde:

- FL1: Monto del Fondo de Liquidez asociado a las operaciones de giro postal que se pagan en $t > 0$.
- Q: Es el promedio diario del último año del monto de giros nacionales que se pagan en $t > 0$, que se calcula de la siguiente manera:

$$Q = \frac{VOA}{365} * P_0$$

Donde:

- VOA: Valor total de las operaciones de giro nacional realizadas durante el último año por el operador de giros nacionales.
- P_0 : Corresponde al porcentaje promedio de operaciones que no se pagan en la misma fecha de imposición del giro.
- P_1 : Es el número de veces que se va a tener en cuenta el monto promedio diario de giros nacionales pagados en $t > 0$. Este multiplicador se determina por tipo de entidad.

$$Q = \frac{VOA}{365} * P_0$$

Cálculo de P_0

Corresponde al porcentaje promedio de operaciones que no se pagan durante la misma fecha de imposición del giro. Este indicador es un promedio entre el monto de giros nacionales que se pagan en $t > 0$ y el monto de pagos totales, y se debe ajustar en forma trimestral, dentro de un plazo de 15 días después del vencimiento del trimestre para reflejar la realidad del

mercado.

$$P_0 = \frac{\sum \text{Monto de giros que se pagan en } t > 0}{\sum \text{Monto de Pagos Totales}}$$

Cálculo de P₁

Es el número de veces que se va a tener en cuenta el monto promedio diario de giros nacionales pagados en t>0. Este multiplicador se determina según la clase de operador, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo 4 de la presente resolución. De acuerdo con la siguiente tabla:

Tipo de operador de giros nacionales	P ₁
Tipo A	1.00
Tipo B	1.00
Tipo C	1.25
Tipo D	1.75

3. Definición de Monto del Fondo de Liquidez asociado al monto de operaciones totales de giro postal FL2

El operador de giros nacionales debe crear el FL2, el cual corresponde al otro componente del FLB, que representa el monto del Fondo de Liquidez asociado al monto promedio mensual del total de operaciones de giro nacional, realizadas por el operador de giros nacionales durante el último año con corte al 31 de diciembre de cada año. Se define de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$FL2 = M * P2$$

Donde:

- FL2: Monto del Fondo de Liquidez asociado al monto de operaciones totales de giro postal durante el último año.
- M: Es el monto promedio mensual de los giros nacionales realizados por el operador de giros nacionales, durante el último año.
- P2: Es el porcentaje de M que se va a tener en cuenta para determinar FL2. Este porcentaje se determina por tipo de entidad, de acuerdo con la siguiente tabla:

Porcentaje de M por Tipo de operador.

Tipo de Operador de giro nacional	P2
Tipo A	0.40%
Tipo B	0.40%
Tipo C	0.50%
Tipo D	0.75%

El FL2 está en función del volumen promedio de giros nacionales mensuales pagados por el operador de giros nacionales durante el último año. Esta misma referencia fue utilizada para determinar el Fondo Propio Patrimonial (FPP) como un capital en riesgo que respalda la operación de giros nacionales y contribuye a mitigar los riesgos de todo tipo asociados a dicha operación y no es un mecanismo adecuado de mitigación del riesgo de liquidez, por cuanto la mayoría de rubros que componen dicho fondo son poco líquidos.

El porcentaje de 0.40% es para el P2 de los operadores tipo A y tipo B, corresponde a la

décima parte del porcentaje del monto total de pagos promedios mensuales, que la ley ha fijado como mínimo para determinar el FPP de un operador de giros nacionales, a partir del año 2015.

4. Fondo de Liquidez Adicional (FLA)

FLA = FLB * K

Donde,

- FLA: Fondo de Liquidez Adicional
- FLB: Fondo de Liquidez Básico
- K: Es el factor por el cual se incrementa el fondo de liquidez (K = 0%; 10%; 15%; 25%.) y mide los riesgos adicionales que dependen de cómo un operador de giros nacionales gestiona, controla y cumple los factores que se describen a continuación:

- X1: La definición y monitoreo en línea de una “Base de Caja” para cada punto de atención de toda la red comercial de los operadores de giros nacionales.
- X2: El cumplimiento por parte del operadores de giros nacionales de la implementación de los sistemas de administración de riesgos y control (SARL, SARO y SCI) y de los requerimientos de separación contable y el régimen de reportes de información al regulador.
- X3: Además de servicios postales ofrece otros productos o servicios.
- X4: El número de niveles de puntos de atención que utilice los operadores de giros nacionales para realizar su operación comercial.

El valor del factor K estará en función de las variables X3, X4, X1 y X2, como lo muestra la siguiente tabla:

Valor del Factor K.

Valor de factor K	0.0%	10%	15%	25%
X1. Definición y monitoreo en línea de una "Base de Caja" para cada PA	Tiene una metodología certificada, y puede monitorear en línea la BC de todos los PA (propios o no)			Si NO cuenta con X1 o no certifica a satisfacción X2
X2. Certificar que mantiene monitoreados y actualizados el SCI, SARL, SARO y la separación contable de las operaciones de giro postal	Sí lo certifica			
X3. Número de productos o líneas de negocio diferentes a los servicios postales.	Ofrece sólo servicios postales, incluidos los giros postales	Ofrece más de un producto o línea de negocio diferente a servicios postales	Ofrece más de un producto o línea de negocio diferente a servicios postales	
X4. El número de niveles de puntos de atención	Todos los PA de operador de giros nacionales son propios, es decir son solo del 1er. Nivel	El operador de giros nacionales utiliza PA del 1er. Nivel y del 2o. Nivel (canales aliados)	El operador de giros nacionales utiliza PA del 1er. Nivel, 2o. Nivel, y 3er. Nivel (red de Participes)	

5. Mecanismo de transición para el primer año de operación de un operador de giros nacionales entrante

El operador de giros nacionales entrante debe definir un mecanismo de transición para su primer año de operación en el mercado. En razón a que la metodología para la definición del FL está en función de las estadísticas de operación de la entidad del año anterior.

Para determinar el FL, el operador de giros nacionales entrante, deberá tener en cuenta: i) Si el operador de giros nacionales entrante tenía la calidad de aliado, es decir había suscrito con anterioridad algún acuerdo, convenio o contrato con un operador de giros nacionales, debe utilizar las estadísticas de operación de volúmenes de pago totales del último año; ii) Si el

operador de giros nacionales entrante no había tenido la calidad de aliado debe implementar el mecanismo establecido en la tabla sobre la transición del primer año de operación:

Mecanismo de transición mes a mes del FL durante el primer año de operación.

	%FPP mensual	%FPP Acumulado
Mes 1	3%	3%
Mes 2	2%	5%
Mes 3	2%	7%
Mes 4	2%	9%
Mes 5	2%	11%
Mes 6	2%	13%
Mes 7	2%	15%
Mes 8	2%	17%
Mes 9	2%	19%
Mes 10	2%	21%
Mes 11	2%	23%
Mes 12	2%	25%

La columna (1) de la tabla anterior, indica el porcentaje mensual mínimo que se adiciona al FL cada mes del primer año. La columna (2) muestra el porcentaje del FPP que acumulado hasta el mes en cuestión. El operador de giros nacionales entrante debe constituir dentro del primer mes de operación un FL igual al 3% del valor de su FPP. Y luego, adicionar al fondo cada mes recursos por un equivalente al 2% de su FPP, con lo cual al final de los primeros doce (12) meses, deberá haber constituido un FL equivalente al 25% del FPP. Este porcentaje es comparable con el FL exigible para operadores clasificadas como tipo C, cuyo FL se estima que esté entre el 22% y el 28% de su FPP.

El operador de giros nacionales entrante deberá ajustar el FL a su realidad actual, con la historia de transacciones de giro en el primer año, a partir del mes trece (13) de operación.

6. Implementación, acreditación y control del fondo de liquidez

Con el fin de que el fondo de liquidez cumpla con su objetivo, que es mitigar el riesgo de liquidez, es necesario que los recursos que lo componen se encuentren en activos seguros y líquidos, y por lo tanto se establecen parámetros mínimos en las inversiones que se realicen para mantener estos recursos.

6.1. Características de los activos líquidos del FL

Para asegurar la liquidez de los activos que hagan parte del FL de un operador de giros nacionales, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- i. El riesgo de crédito de estos activos debe ser muy bajo. Esto implica tener inversiones en títulos emitidos por el gobierno, el Banco de la República, o emisores de la mejor calidad crediticia que estén vigilados por la Superintendencia Financiera. Es decir, se debe invertir los recursos en Valores de contenido crediticio en renta fija denominados en moneda nacional o unidades representativas de moneda nacional, inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores. Calificados por una sociedad legalmente habilitada por la superintendencia Financiera de Colombia con una calificación mínima de AA+ o su equivalente en otra nomenclatura, salvo los títulos de deuda pública emitidos o garantizados por la nación o por el Banco de la República o por el Fondo de Instituciones de Garantías Financieras
- ii. El plazo de las inversiones debe ser de corto plazo. La duración de las inversiones no debería superar los noventa días. Lo anterior excluye de inmediato las inversiones en acciones y demás valores de contenido participativo.
- iii. Sólo se aceptan inversiones en moneda local.

6.2. Requisitos operativos para los activos líquidos del fondo de liquidez

Para asegurar la liquidez de las inversiones que hagan parte del FL de un operador de giros nacionales, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- i. Todos los activos del FL deben gestionarse como parte de él y estar a disposición del Operador de giros nacionales para que los convierta a efectivo o disponible en cualquier momento con el fin de cubrir la falta de efectivo en un PA para atender el pago de giros portales.
- ii. La administración del FL debe estar centralizada. La responsabilidad debe estar en la tesorería de la entidad.
- iii. Los activos deberán estar libres de gravámenes, lo que significa que no pueden estar pignorados (ya sea explícita o implícitamente) como garantía o colateral en cualquier transacción. Esto incluye que no pueden usarse en operaciones de reporto (Repos), simultáneas u otras operaciones similares del mercado monetario.
- iv. El operador de giros nacionales no puede mezclar los activos líquidos que pertenecen al FL con otros activos. Para ello, deberá asignar partidas contables independientes con el fin de registrar a valor de mercado los activos líquidos del FL.
- v. La valoración diaria del FL debe ser siempre igual al monto mínimo del fondo de liquidez calculado para el periodo

6.3. Tipos de activos que conforman el FL

Los activos líquidos que hacen parte del FL de un operador de giros nacionales, son los siguientes:

- i. **Efectivo de las Bases de Caja en los puntos de atención.** Los activos líquidos en de cada punto de atención, conformados por el efectivo disponible y saldo en cuentas corrientes o de ahorro en bancos, se consideran la Base de Caja (BC), que constituye un recurso de "efectivo permanente". Para ser considerado este componente como parte del FL el límite para tales efectos corresponde a un monto equivalente al 50% del valor del fondo. Este límite se determina, teniendo en cuenta que los activos del FL deben estar disponibles en todo momento para atender requerimientos de liquidez de cualquier punto de atención.
- ii. **Títulos de renta fija.** Son instrumentos de inversión que constituyen emisiones de deuda, los cuales son negociables en el mercado de valores y son susceptibles de vender su participación para recuperar rápidamente su inversión, entre otros, TES de corto plazo, CDT de entidades de crédito vigiladas por la SFC.
- iii. **Depósitos a la vista.** Se trata del dinero depositado en cuenta corriente, asignado en forma exclusiva al FL, susceptible de ser solicitado por el depositante en cualquier momento. Dinero que se deposita en cuenta corriente.
- iv. **Participaciones en carteras colectivas abiertas y a la vista sin pacto de permanencia.** Corresponde a todo mecanismo o vehículo de captación o administración de sumas de dinero u otros activos, integrado por un número plural de personas determinables, calificadas AAA o su equivalente en otra nomenclatura, administradas por sociedades comisionistas de bolsa de valores o sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que estén en El Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV siempre que estén conformadas por activos financieros líquidos de la misma naturaleza de los citados en los sub-numerales ii y iii, anteriores. Los operadores de giros nacionales no podrán invertir en valores participativos o de renta variable. Estas inversiones son susceptibles de retiro en cualquier momento.